

Viedma, 1 de junio de 2026.

VISTO: lo expresado el 10/05/2026 por la representación letrada de la parte peticionante, en estos autos caratulados: "**COMINAO, LUZMILA AYELEN C/ CORNELIO, VICTORIO S/ ORDINARIO-ALIMENTOS**", Expte. PUMA N° VI-00445-C-2026, puestos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

I) Que, en la referida fecha, la Dra. Martina Sabbatella, en el carácter de letrada representante de la peticionante Sra. Luzmila Ayelen Cominao, manifiestan que su parte ha incurrido en un error involuntario al cargar su presentación anterior ante esta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y de Minería de Viedma, ya que debió optar por la Oficina de Tramitación Integral del fuero de Familia de la Primera Circunscripción Judicial. Por tal razón, solicitan que, sin más, se remitan a esta última las actuaciones de referencia.

II) Que, nos encontramos así frente a un pedido destinado reencauzar el trámite erróneamente presentado ante este órgano de alzada. Por ello, y en los términos del art. 143 del CPCyC, con la abstención de la Dra. Ignazi, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I.- Dar por declinada, sin más, la intervención de esta Cámara de Apelaciones en los presentes, y no imponer costas en función de la particular situación planteada (art. 62, 2do párrafo del CPCyC).

II.- Radicar, como se pide, estas actuaciones ante la OTIF a sus efectos.

Regístrese, protocolícese y notifíquese. Cumplido, bajen.

GUSTAVO J. BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARÍA LUJÁN IGNAZI-JUEZA, ARIEL GALLINGER-JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE-SECRETARIA.